

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2001/496/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2001, relativa al régimen aplicable a los militares nacionales, destacados en régimen de comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir un Estado Mayor de la Unión Europea** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1338/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1339/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, que amplía los efectos del Reglamento (CE) nº 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única** 11
- Reglamento (CE) nº 1340/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12
- Reglamento (CE) nº 1341/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 169/2001 y aumenta a 70 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de arroz que obra en poder del organismo de intervención italiano 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 1342/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 795/2001 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nºs 174/1999, 800/1999 y 1291/2000 en el sector de la leche y de los productos lácteos** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 1343/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas** 16

Reglamento (CE) nº 1344/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1080/2001 en el sector de la carne de vacuno 17

Reglamento (CE) nº 1345/2001 de la Comisión, de 3 de julio de 2001, que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 2001 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde 18

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/497/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1539] 19

2001/498/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 2001, que modifica por octava vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1627] 32

2001/499/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 2001, por la que se modifican las Decisiones 2000/639/CE y 2000/773/CE relativas a la participación financiera de la Comunidad en los programas de vigilancia de la EEB de los Estados miembros para 2001** [notificada con el número C(2001) 1748] 36

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2001

relativa al régimen aplicable a los militares nacionales, destacados en régimen de comisión de servicios en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir un Estado Mayor de la Unión Europea

(2001/496/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó, el 22 de enero de 2001, la Decisión 2001/79/PESC por la que se crea el Comité militar de la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (2) El Consejo adoptó, el 22 de enero de 2001, la Decisión 2001/80/PESC relativa a la creación del Estado Mayor de la Unión Europea ⁽²⁾.
- (3) Los miembros del Estado Mayor estarán sujetos a las normas que se establezcan en una decisión del Consejo.
- (4) En consecuencia, resulta procedente establecer dichas normas.

DECIDE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definición

1. Las disposiciones del presente régimen se aplican a los militares nacionales en comisión de servicio, denominados en lo sucesivo «los militares en comisión de servicio», destinados en la Secretaría General del Consejo, denominada en lo sucesivo «la Secretaría General», de conformidad con la Decisión 2001/80/PESC.
2. Las personas a las que se aplica dicho régimen deberán estar desempeñando un puesto remunerado en una fuerza armada de un Estado miembro de la Unión Europea durante su comisión de servicio.
3. Los militares en comisión de servicio deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 4.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2001, p. 7.

Artículo 2

Duración de la comisión de servicio

1. Los militares en comisión de servicio podrán ser destacados en comisión de servicio durante un período máximo de tres años. En casos excepcionales y según las tareas particulares que deban llevarse a cabo, el período de comisión de servicio podrá prorrogarse durante un año como máximo.

Los servicios se prestarán en jornada completa durante toda la duración de la comisión de servicio.

2. La duración probable de la comisión de servicio deberá fijarse en el momento de la puesta a disposición de la persona, en el canje de notas, previsto en el apartado 2 del artículo 18.

3. Por regla general, un mismo militar solamente podrá ser destinado en comisión de servicio en la Secretaría General una vez. No obstante, un militar en comisión de servicio que ya haya estado destinado en comisión de servicio podrá ser destacado de nuevo, salvo casos excepcionales, una vez transcurrido un mínimo de tres años entre el final del período anterior de comisión de servicio y la nueva comisión de servicio, siempre que las condiciones así lo justifiquen y de acuerdo con el Secretario General/Alto Representante.

Artículo 3

Funciones

1. Bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante, los militares en comisión de servicio realizarán el cometido, cumplirán las tareas y desempeñarán las funciones que les corresponden de conformidad con el anexo de la Decisión 2001/80/PESC.

2. Excepto en los casos en que se le otorgue un mandato especial bajo la autoridad del Secretario General/Alto Representante, el militar en comisión de servicio no podrá comprometer a la Secretaría General respecto del exterior.

Artículo 4

Nivel, experiencia profesional, conocimientos lingüísticos

1. Podrá ser destinado en la Secretaría General el militar del nivel correspondiente a funciones de concepción o estudio que tenga un alto grado de competencia para las tareas que deba realizar.

2. El militar en comisión de servicio deberá poseer un conocimiento profundo de una de las lenguas de la Unión Europea y un conocimiento satisfactorio de otra de dichas lenguas, en la medida en que fuere necesario para el cumplimiento de las funciones que le sean confiadas.

3. El nivel adecuado de habilitación de seguridad del militar en comisión de servicio, que no podrá ser inferior a SECRETO, deberá determinarse en el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

4. El militar en comisión de servicio deberá poseer buenos conocimientos de la utilización de las tecnologías de la información.

Artículo 5

Seguridad social

1. Con carácter previo a la comisión de servicio, la administración pública de la que depende el militar a quien se va a destinar en comisión de servicio deberá enviar a la Secretaría General un certificado en el que se atestigüe que aquél continuará sometido durante la comisión de servicio a la legislación sobre seguridad social de la administración pública que le emplea y que a su vez asume los gastos ocasionados en el extranjero.

2. Desde el día de su entrada en funciones, el militar estará personalmente cubierto contra los riesgos de accidente, en las mismas condiciones vigentes en la Secretaría General para el personal no estatutario.

Artículo 6

Interrupción o fin de la comisión de servicio

1. El Secretario General/Alto Representante podrá autorizar una interrupción de la comisión de servicios y fijará las condiciones de la misma. No se pagarán las indemnizaciones contempladas en los artículos 12 y 13 mientras dure dicha interrupción. Solamente se concederán las indemnizaciones contempladas en los artículos 14 y 15 si la interrupción tiene lugar a petición del Secretario General/Alto Representante.

2. Podrá ponerse fin a una comisión de servicio si así lo exige el interés de la Secretaría General o de la administración nacional de origen, o por cualquier otra razón justificada.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7

1. El militar en comisión de servicio deberá realizar sus funciones y actuar teniendo en cuenta únicamente los intereses del Consejo.

2. El militar en comisión de servicio deberá abstenerse de todo acto y, especialmente, de toda expresión pública de opiniones que puedan atentar a la dignidad de su función.

3. Cualquier militar en comisión de servicio que, en el ejercicio de sus funciones, deba pronunciarse sobre un asunto en cuya tramitación o solución tenga un interés personal que

pueda comprometer su independencia deberá informar de ello al jefe del servicio en el que esté destinado.

4. El militar en comisión de servicio estará obligado a observar la máxima discreción en todo lo referente a los hechos e informaciones de que tenga conocimiento en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones. Bajo ningún concepto deberá comunicar a ninguna persona que no esté habilitada para tener conocimiento de los mismos ningún documento ni ninguna información que no se hayan hecho públicos lícitamente. Quedará sujeto a dicha obligación después de cesar en sus funciones.

5. El militar en comisión de servicio no deberá publicar ni hacer publicar, solo ni en colaboración, ningún texto cuyo objeto esté relacionado con la actividad de la Unión Europea sin haber obtenido la autorización para ello en las condiciones y de acuerdo con las normas vigentes en la Secretaría General.

6. El militar en comisión de servicio estará sujeto a las normas de seguridad vigentes en la Secretaría General.

7. Todos los derechos derivados de los trabajos efectuados por el militar en comisión de servicio en el ejercicio de sus funciones pertenecen a la Secretaría General.

8. El militar en comisión de servicio deberá residir en el lugar de destino o a una distancia razonable que no constituya un obstáculo para el ejercicio de sus funciones.

9. El militar en comisión de servicio estará obligado a asistir y aconsejar a la jerarquía a la que esté asignado. Deberá responder ante dicha jerarquía de la ejecución de las funciones que se le hayan encomendado.

10. Podrá ponerse fin a una comisión de servicio sin aviso previo en caso de falta grave en las obligaciones a que está sujeto el militar en comisión de servicio, cometida voluntariamente o por negligencia. Tomará la decisión el Secretario General/Alto Representante, tras haberse ofrecido al interesado la posibilidad de presentar su defensa. Antes de adoptar su decisión, el Secretario General/Alto Representante informará al respecto al Representante Permanente del Estado miembro de que sea nacional el militar en comisión de servicio. A raíz de esa decisión, no se concederán los reembolsos mencionados en los artículos 14 y 15.

Antes de la decisión mencionada en el párrafo primero, el militar en comisión de servicio podrá ser suspendido en sus funciones en caso de incumplimiento grave alegado contra él por el Secretario General/Alto Representante, tras haberse ofrecido al interesado la posibilidad de presentar su defensa. No se pagarán las dietas contempladas en los artículos 12 y 13 mientras dure dicha suspensión, que no podrá ser superior a tres meses.

El Secretario General/Alto Representante pondrá en conocimiento de las autoridades nacionales cualquier violación por los militares en comisión de servicio del régimen fijado o de las normas referidas en la presente Decisión.

El militar en comisión de servicio seguirá sujeto a las normas de disciplina de su país.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 8

Duración del trabajo — Horario

1. El militar en comisión de servicio estará sujeto a las normas vigentes en la Secretaría General en materia de duración del trabajo y horario.
2. No obstante, el militar en comisión de servicio no podrá ser autorizado a ejercer su actividad en régimen de media jornada.

Artículo 9

Vacaciones — Días festivos

El militar en comisión de servicio estará sujeto a las normas vigentes en la Secretaría General en materia de vacaciones anuales, licencias especiales y días festivos.

Artículo 10

Gestión — Control

La gestión y el control de los días de vacaciones y de los horarios corresponderán a la administración de la Secretaría General.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PECUNIARIO

A. Remuneración

Artículo 11

Comunicación de la cuantía del salario pagado por la administración de origen

1. La Representación Permanente del Estado miembro correspondiente deberá comunicar a la Secretaría General, respecto de cada militar en comisión de servicio, la cuantía del salario anual bruto que se le paga.
2. Esta información deberá figurar en el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

B. Dietas

Artículo 12

Dietas de residencia

1. El militar en comisión de servicio tendrá derecho, mientras dure su comisión de servicio, a una dieta de residencia de 104,03 euros. Dicha dieta se pagará mensualmente. No obstante, el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18 podrá estipular que no se pague dicha dieta.
2. La dieta deberá abonarse asimismo en caso de misión, de vacaciones anuales, de licencia especial, así como durante los días festivos concedidos por la Secretaría General.

3. La dieta quedará reducida en un 75 % si el lugar de contratación se encuentra a menos de 50 km del lugar de destino.

4. Con ocasión de su entrada en funciones, se abonará un anticipo en beneficio del militar en comisión de servicio, correspondiente a las dietas a las que podría aspirar con arreglo al apartado 1 durante el período comprendido entre el día de su entrada en funciones y el último día del segundo mes siguiente al de su entrada en funciones.

Este pago supone la extinción de cualquier derecho a nuevas dietas en concepto del período al que corresponde.

En caso de que se produzca el cese definitivo del interesado en sus funciones en la Secretaría General antes de la expiración del período tomado en cuenta para el cálculo del pago del anticipo, una fracción del importe de este anticipo abonado al militar en comisión de servicio deberá ser objeto de devolución en proporción a la duración del período que no haya sido cumplido.

5. La dieta de residencia del militar en comisión de servicio podrá ser revisada teniendo en cuenta la evolución de los precios al consumo en Bruselas.

Artículo 13

Dieta global complementaria

Excepto en el caso de que el lugar de contratación del militar en comisión de servicio se encuentre a menos de 50 km. del lugar de destino, se le concederá, en su caso, una dieta global complementaria equivalente a la diferencia entre, por un lado, la suma de la remuneración anual bruta que le paga su administración de origen (excluidos los complementos familiares) y la dieta de residencia que le paga la Secretaría General y, por otro, el sueldo base del grado A8 escalón 1 o B5 escalón 1, en función de la categoría estatutaria a la que se le compare. No obstante, el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18 podrá estipular que no se pague esta dieta.

C. Reembolso de los gastos

Artículo 14

Gastos de viaje

1. El militar en comisión de servicio que no haya trasladado sus enseres personales desde el lugar de contratación al lugar de destino tendrá derecho, para sí mismo, al pago mensual del importe correspondiente al coste de un viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino al lugar de contratación. Este pago se efectuará al final de cada mes o el último día de las prestaciones si éstas no hubiesen cubierto el mes entero. El importe se calculará globalmente sobre la base del coste del viaje en tren en tarifa de primera clase cuando el viaje de ida sencillo no sea superior a 500 km de distancia. Si la distancia es superior a 500 km, o si el itinerario normal supone una travesía por mar, se calculará la cantidad basándose en el coste del viaje en avión en tarifa reducida de clase «turista» (la tarifa más económica de las compañías nacionales que enlacen el lugar de contratación y el lugar de destino).

2. La tarifa que se tome en cuenta será la vigente en la oficina de viajes de la Secretaría General a 1 de enero del año en curso. Esta tarifa se revisará el 1 de julio para los destinos cuyo coste hubiera sufrido un incremento superior al 5 % desde el 1 de enero. Si las prestaciones se hubiesen interrumpido antes de fin de mes, el importe se calculará en proporción al número de días trabajados.

3. Si el militar en comisión de servicio ha efectuado el transporte de su mobiliario personal del lugar de contratación al lugar de destino, tendrá derecho a que se le pague cada año a él, a su cónyuge, así como a los hijos que se encuentren a su cargo, los gastos de viaje de ida y vuelta del lugar de destino al lugar de contratación según las normas y en las condiciones vigentes en la Secretaría General.

4. Según las normas y en las condiciones vigentes en la Secretaría General, el militar en comisión de servicio tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje:

a) respecto de sí mismo:

- con motivo de su comisión de servicio, del lugar de contratación al lugar de destino,
- con motivo del fin de su comisión de servicio, del lugar de destino al lugar de contratación;

b) respecto de su cónyuge y de los hijos que se encuentran a su cargo:

- con motivo del transporte del mobiliario y enseres, del lugar de contratación al lugar de destino,
- con motivo del fin de la comisión de servicio, del lugar de destino al lugar de contratación.

5. Se considerará lugar de contratación a los efectos de la presente decisión el lugar en el que el militar en comisión de servicio ejercía sus funciones para la administración de origen antes de la comisión de servicio. El lugar de destino es el lugar donde se encuentra el servicio al que está asignado. En el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18 deberán mencionarse los nombres de dichos lugares.

6. En el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18 podrá estipularse que los gastos de viaje no corran por cuenta de la Secretaría General.

Artículo 15

Gastos de transporte de mobiliario y enseres

1. El militar en comisión de servicio que se vea obligado a trasladar su residencia al lugar de destino podrá efectuar el transporte de su mobiliario personal en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en funciones siempre que la duración prevista de la comisión de servicio sea de dos años como mínimo y que el lugar de contratación diste como mínimo 50 km del lugar de destino.

2. Los gastos ocasionados por el transporte de mobiliario y enseres personales se reembolsarán al militar en comisión de servicio según las normas y en las condiciones vigentes en la Secretaría General.

3. Al finalizar la comisión de servicio, el transporte del mobiliario deberá efectuarse en los tres meses siguientes al final de la comisión de servicio.

4. En el canje de notas mencionado en el apartado 2 del artículo 18 podrá estipularse que los gastos de transporte del mobiliario no corran por cuenta de la Secretaría General.

Artículo 16

Misiones — Dietas por misión

1. El militar en comisión de servicio podrá ser enviado a una misión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.

2. Las dietas por misión se liquidarán según las normas y en las condiciones vigentes en la Secretaría General para el reembolso de las dietas de misión de los funcionarios.

Artículo 17

Adaptación del régimen pecuniario

1. El régimen pecuniario contemplado en el presente capítulo al que esté sujeto el militar en comisión de servicio no podrá ser objeto de revisión durante todo el período de la comisión de servicio.

2. No obstante, la dieta global complementaria mencionada en el artículo 13 podrá adaptarse una vez al año y sin efectos retroactivos, en función de la evolución de los sueldos base de los funcionarios comunitarios.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTARIAS

Artículo 18

Establecimiento de las dotaciones y contratos

1. Los gastos derivados de la comisión de servicio de un militar en comisión de servicio se imputarán al presupuesto del Consejo.

2. La comisión de servicio se realizará mediante un canje de notas entre el Secretario General/Alto Representante y el Representante Permanente del Estado miembro correspondiente. En el canje de notas se estipularán los nombres de las personas habilitadas para decidir las modalidades prácticas de la comisión de servicio en el marco de la presente decisión, así como el pago de las indemnizaciones mencionadas en los artículos 12, 13, 14 y 15. La nota por la que se prolongue, interrumpa o ponga fin a la comisión de servicio será enviada asimismo por el Secretario General y Alto Representante. El militar en comisión de servicio se presentará el primer día de su comisión de servicio en el servicio competente de la Dirección General de Administración y Protocolo para la cumplimentación de los trámites administrativos de entrada. En principio, la entrada en funciones tendrá lugar el primero de mes.

Artículo 19

Liquidación de los gastos

Los pagos serán efectuados por el servicio competente de la Dirección General de Administración y Protocolo en euros en una cuenta bancaria abierta en una entidad bancaria en Bélgica.

*Artículo 20***Gastos de infraestructura**

Los gastos destinados a la creación de las condiciones de trabajo (locales, mobiliario, máquinas, etc.) necesarias para las comisiones de servicio de los militares en comisión de servicio se imputarán a los créditos de funcionamiento del Consejo.

Artículo 21

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 22

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. LINDH

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1338/2001 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2001

por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 del artículo 123,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a la introducción del euro ⁽⁴⁾, prevé que a partir del 1 de enero de 2002 el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales (BCN) de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euros, y que los Estados miembros participantes acuñarán monedas denominadas en euros; es importante, por consiguiente, adoptar rápidamente un sistema de protección del euro contra las falsificaciones que sea operativo antes de la puesta en circulación de los billetes y monedas de euros.
- (2) El dispositivo creado por el Acto del Consejo, de 26 de julio de 1995, relativo al establecimiento del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol) ⁽⁵⁾, y por la Decisión del Consejo de 29 de abril de 1999 por la que se amplía el mandato de Europol a la lucha contra la falsificación de moneda y de medios de pago ⁽⁶⁾, está concebido para luchar contra la falsificación en general.
- (3) En la Decisión marco de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro ⁽⁷⁾, el Consejo adoptó disposiciones para garantizar que el euro quede protegido de una manera adecuada por medio de medidas penales eficaces.

- (4) Corresponde a la Comunidad, en virtud de sus responsabilidades respecto de la moneda única, adoptar medidas para la protección del euro contra la falsificación; los Estados miembros no pueden lograr una protección jurídica del euro satisfactoria si actúan a título individual, ya que los billetes y monedas de euros se pondrán en circulación más allá del territorio de los Estados miembros participantes. Es conveniente, por tanto, adoptar una legislación comunitaria que defina las medidas necesarias para la circulación de los billetes y monedas denominados en euros en condiciones que puedan garantizar su protección global, efectiva y homogénea contra actividades que puedan perjudicar su crédito, y adoptar, así, las medidas adecuadas para que todo esté concluido a tiempo antes del 1 de enero de 2002.
- (5) Es conveniente definir o incluir, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, las definiciones existentes de algunos conceptos, tales como, en particular, las actividades de falsificación del euro, los datos técnicos y estadísticos, y las autoridades nacionales competentes para la búsqueda con vistas a la recogida y análisis de datos relativos a las actividades de falsificación, incluidas las oficinas centrales previstas en el artículo 12 del Convenio de Ginebra.
- (6) Es conveniente garantizar que se comuniquen al Banco Central Europeo los datos técnicos y estadísticos recabados por las autoridades nacionales competentes relativos a los billetes y monedas falsos denominados en euros, así como en la medida de lo posible a los billetes no autorizados, y permitir a las autoridades nacionales competentes, así como, en función de sus responsabilidades, a la Comisión, que puedan acceder a ellos. Además, se prevé que Europol tenga acceso a dichos datos sobre la base de un acuerdo entre Europol y el Banco Central Europeo.
- (7) El Centro de análisis de falsificaciones (CAF), creado y gestionado bajo los auspicios del Banco Central Europeo, de acuerdo con la orientación de éste ⁽⁸⁾, centraliza la clasificación y el análisis de los datos técnicos relativos a los billetes falsos.

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 264.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 19 de 20.1.2001, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 11.5.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2596/2000 (DO L 300 de 29.11.2000, p. 2).

⁽⁵⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 149 de 28.5.1999, p. 16, y corrección de errores DO C 229 de 12.8.1999, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ Orientación del Banco Central Europeo, de 26 de agosto de 1998, sobre determinadas disposiciones relativas a los billetes de banco denominados en euros, en su versión modificada de 26 de agosto de 1999 (DO L 258 de 5.10.1999, p. 32).

- (8) El plan técnico para el tratamiento de las monedas en euros falsificadas, que fue aceptado por el Consejo el 28 de febrero de 2000, se refiere a la recopilación sistemática por el Banco Central Europeo de información técnica relativa a la falsificación del euro, la creación a escala europea de un Centro técnico y científico europeo (CTCE) para el análisis técnico y la clasificación de las monedas falsas de euros y, a escala nacional, la creación de centros nacionales de análisis de monedas (CNAM).
- (9) La creación del CTCE se ha previsto, a título temporal, como entidad administrativa independiente dentro de la Casa de la Moneda de París, sobre la base de un canje de notas entre el Presidente del Consejo y el Ministro francés de Hacienda con fechas de 28 de febrero y 9 de junio de 2000; sus funciones deberán definirse en el presente Reglamento; en su momento el Consejo examinará las cuestiones del futuro estatuto y la sede permanente del CTCE.
- (10) Es necesario establecer que los billetes falsos de euros se remitan a los centros nacionales de análisis — CAN para su identificación; las monedas falsas deberán enviarse a los CNAM.
- (11) Es necesario establecer que las entidades de crédito, así como cualquier otra entidad que participe en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas, a título profesional, incluidas aquéllas dedicadas a cambiar billetes o monedas, tales como las oficinas de cambio, estén obligadas a retirar de la circulación y entregar a las autoridades nacionales competentes los billetes y las monedas denominados en euros, cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente. Además, es necesario prever que los Estados miembros adopten las disposiciones para imponer sanciones que consideren adecuadas en caso de incumplimiento, por parte de las entidades mencionadas, de sus obligaciones.
- (12) Es conveniente organizar una cooperación estrecha y regular entre las autoridades nacionales competentes, la Comisión y el Banco Central Europeo para garantizar una protección eficaz y homogénea del euro, en particular por lo que respecta a los intercambios de información, salvo los datos de carácter personal, la cooperación y asistencia mutua entre las autoridades comunitarias y nacionales, el apoyo científico y la formación profesional. A estos efectos, la Comisión, sin perjuicio del papel atribuido al BCE en materia de protección del euro contra la falsificación, proseguirá de forma regular las consultas, en el marco de un comité consultivo apropiado, así como con los principales agentes de la lucha contra la falsificación del euro (en particular, el Banco Central Europeo, CTCE, Europol e Interpol) para mejorar las condiciones de la protección global del euro sobre la base de iniciativas legislativas con el fin de reforzar la prevención y la lucha contra la falsificación.
- (13) A fin de garantizar un intercambio de datos actualizados, completos y comparables, es conveniente prever la centralización a escala nacional de la información estratégica y operativa, así como una obligación de comunicación de los datos. A tal efecto, conviene prever que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para permitir a las oficinas centrales cumplir su misión de conformidad con el Convenio de Ginebra para garantizar el intercambio de información entre éstas y las unidades nacionales de Europol.
- (14) La complementariedad de las misiones de los diferentes miembros comunitarios, con la asistencia que pueda aportar Europol de conformidad con la Decisión del Consejo de 29 de abril de 1999, deberá permitir que se reúnan todos los instrumentos indispensables para preservar el euro de las consecuencias perjudiciales resultantes de las actividades ilegales de falsificación. Europol cumple sus funciones sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea; Europol y la Comunidad Europea, en el estricto respeto de sus competencias respectivas, deben establecer las formas de cooperación que les permitan ejercer sus funciones respectivas de la forma más eficaz posible; a estos efectos, se debe dar prioridad a la organización de una cooperación estrecha y regular, sobre la base de acuerdos adecuados, que deberán celebrarse entre Europol y el Banco Central Europeo, por una parte, y entre Europol y la Comisión, por otra, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Europol.
- (15) Es importante, con vistas a la utilización del euro en los terceros países como moneda de transacciones internacionales, prever una cooperación estructurada que implique a todos los agentes competentes para los casos de falsificación en terceros países.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento no afectarán a la competencia de los Estados miembros de la aplicación del Derecho penal nacional para la protección del euro contra la falsificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias con vistas a la circulación de los billetes y monedas de euros en condiciones que garanticen su protección contra las actividades de falsificación.
2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por actividades de falsificación:
 - a) todas las acciones fraudulentas de fabricación o alteración de billetes o monedas de euros, sea cual fuere el medio utilizado para producir el resultado;
 - b) la puesta en circulación fraudulenta de billetes falsos o monedas falsas de euros;
 - c) la acción de importar, exportar, transportar, recibir u obtener billetes falsos o monedas falsas de euros con el fin de ponerlos en circulación teniendo conocimiento de que son falsos;

- d) la acción fraudulenta de fabricar, recibir, obtener o poseer:
- instrumentos, objetos, programas de ordenador y cualquier otro procedimiento destinados por su naturaleza a la fabricación de billetes falsos o monedas falsas de euros o a la alteración de los billetes y monedas de euros, u
 - hologramas o cualesquiera otros elementos que sirvan para proteger los billetes y monedas de euros contra la falsificación.

3. El presente Reglamento se aplicará, sin perjuicio de la aplicación del Derecho penal nacional, para la protección del euro contra la falsificación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «billetes falsos» y «monedas falsas», los billetes y las monedas denominados en euros o que tienen la apariencia de billetes o monedas de euros y que han sido fabricados o alterados fraudulentamente;
- b) «autoridades nacionales competentes», las autoridades designadas por los Estados miembros para:
- la detección de los billetes falsos y de las monedas falsas,
 - la recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes falsos, en particular los bancos centrales nacionales u otros organismos habilitados,
 - la recogida y el análisis de los datos técnicos y estadísticos relativos a las monedas falsas, en particular las casas de la moneda nacionales, los bancos centrales nacionales u otros organismos habilitados,
 - la recogida de los datos relativos a la falsificación del euro, así como el análisis de los mismos, en particular las oficinas centrales nacionales a que se refiere el artículo 12 del Convenio de Ginebra;
- c) «entidades de crédito», las entidades de crédito a que se refiere el primer párrafo del punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾;
- d) «datos técnicos y estadísticos», los datos que permiten la identificación de billetes o monedas falsos (descripción técnica del tipo de falsificación), así como los datos sobre la cantidad de billetes y monedas falsos, sobre todo, según su procedencia y en particular su procedencia geográfica;
- e) «Convenio de Ginebra»: el Convenio internacional de represión de la falsificación de moneda, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929 ⁽²⁾;

- f) «Convenio Europol»: el Convenio de 26 de julio de 1995 por el que se crea Europol ⁽³⁾.

CAPÍTULO 2

DATOS TÉCNICOS Y ESTADÍSTICOS

Artículo 3

Recogida y acceso

1. Los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes falsos y las monedas falsas descubiertos en los Estados miembros serán recogidos y catalogados por las autoridades nacionales competentes. Estos datos se comunicarán al Banco Central Europeo para su almacenamiento y tratamiento.

2. El Banco Central Europeo recopilará y almacenará los datos técnicos y estadísticos relativos a los billetes y monedas falsos descubiertos en terceros países.

3. Las autoridades nacionales competentes, así como, en función de sus responsabilidades, la Comisión, tendrán acceso a los datos técnicos y estadísticos del Banco Central Europeo. Europol tendrá acceso a los mismos en virtud de un acuerdo entre Europol y el Banco Central Europeo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Europol y con las disposiciones adoptadas sobre la base de dicho Convenio.

Artículo 4

Obligación de entrega de los billetes falsos para su identificación

1. Los Estados miembros designarán o establecerán, de concierto con el Banco Central Europeo, un Centro Nacional de Análisis (CNA) con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales.

2. Las autoridades nacionales competentes permitirán el examen por el CNA de los billetes presuntamente falsos y entregarán sin demora, para su análisis e identificación, los ejemplares necesarios solicitados por el CNA de cada tipo de billete presuntamente falso, así como los datos técnicos y estadísticos de que dispongan. El CNA transmitirá al Banco Central Europeo todos los nuevos tipos de billete presuntamente falso que correspondan a los criterios adoptados por dicho Banco.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 se aplicará de modo que no obste para la utilización y la conservación de billetes presuntamente falsos como elementos de prueba en el contexto de procedimientos penales.

4. El Banco Central Europeo comunicará el resultado final pertinente de su análisis y su clasificación de cualquier tipo nuevo de billete falso a las autoridades nacionales competentes y, en función de sus responsabilidades, a la Comisión. El Banco Central Europeo comunicará dicho resultado a Europol, de conformidad con el acuerdo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva modificada por la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

⁽²⁾ Sociedad de Naciones, Serie Tratado n° 2623 (1931), p. 372.

⁽³⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

Artículo 5

Obligación de entrega de las monedas falsas para su identificación

1. Los Estados miembros designarán o establecerán un Centro Nacional de Análisis de Monedas (CNAM), con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales.
2. Las autoridades nacionales competentes permitirán el examen por el CNAM de las monedas presuntamente falsas y entregarán sin demora, para su análisis e identificación, los ejemplares necesarios solicitados por el CNAM de cada tipo de moneda presuntamente falsa, así como los datos técnicos y estadísticos de que dispongan. El CNAM transmitirá al Centro Técnico y Científico Europeo (CTCE) todos los tipos nuevos de monedas presuntamente falsas que correspondan a los criterios adoptados por este último; a tal efecto, el Banco Central Europeo pondrá a disposición de los CNAM los datos técnicos y estadísticos relativos a las monedas falsas de euros de que disponga.
3. Lo dispuesto en el apartado 2 se aplicará de modo que no obste para la utilización y la conservación de monedas presuntamente falsas como elementos de prueba en el contexto de procedimientos penales.
4. El CTCE analizará y clasificará todos los nuevos tipos de moneda falsa de euros. A tal efecto, el CTCE tendrá acceso a los datos técnicos y estadísticos que almacene el Banco Central Europeo sobre las monedas falsas de euros. El CTCE comunicará el resultado final pertinente de su análisis a las autoridades nacionales competentes, así como, en función de sus respectivas responsabilidades, a la Comisión y al Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo comunicará dicho resultado a Europol, de conformidad con el acuerdo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

CAPÍTULO 3

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 6

Obligaciones de las entidades de crédito

1. Las entidades de crédito, así como cualesquiera otras entidades que participen en la manipulación y entrega al público de billetes y monedas a título profesional, incluidas las entidades cuya actividad consista en cambiar billetes o monedas de distintas divisas, como las oficinas de cambio, estarán obligadas a retirar de la circulación todos los billetes y monedas de euros que hayan recibido y cuya falsedad les conste o puedan suponer fundadamente. Los entregarán sin demora a las autoridades nacionales competentes.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las entidades a que se refiere el apartado 1 que no cumplan las obligaciones previstas en dicho apartado sean objeto de sanciones que tengan un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

3. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para la aplicación del presente artículo y comunicarán a la Comisión y al Banco Central Europeo el texto de las disposiciones adoptadas.

CAPÍTULO 4

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA

Artículo 7

Cooperación con vistas a proteger el euro contra la falsificación

1. Con vistas a garantizar una protección eficaz del euro contra la falsificación, los Estados miembros, la Comisión y el Banco Central Europeo cooperarán, por una parte, entre sí y, por otra, con Europol con arreglo al Convenio Europol y a las disposiciones adoptadas en virtud del mismo. A tal efecto, la Comisión y el Banco Central Europeo negociarán acerca de la celebración, en su momento, de un acuerdo con Europol.
2. En particular, las autoridades nacionales competentes, la Comisión y el Banco Central Europeo, en el ejercicio de sus funciones respectivas, cooperarán
 - intercambiando información sobre la prevención de la falsificación y la lucha contra la puesta en circulación de billetes y monedas falsos,
 - informando periódicamente sobre el alcance de las falsificaciones con vistas a un análisis estratégico,
 - asistiéndose mutuamente en el ámbito de la prevención de la falsificación y luchando contra la puesta en circulación de billetes y monedas falsos, lo que incluye, entre otras cosas, el apoyo científico y la formación con el apoyo logístico de los Estados miembros.

3. En el ámbito de la asistencia mutua, las oficinas centrales nacionales a que se refiere el artículo 12 del Convenio de Ginebra y el Banco Central Europeo y, en caso necesario, la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio del papel de Europol, establecerán un sistema de intercambio de mensajes relativos a los datos técnicos (alerta rápida).

Artículo 8

Centralización de la información a escala nacional

1. Los Estados miembros garantizarán que la información a escala nacional relativa a casos de falsificación se comunique, desde la primera constatación, a la oficina central nacional con vistas a su transmisión a Europol a través de la unidad nacional de Europol.
2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre la oficina central nacional y la unidad nacional de Europol.

*Artículo 9***Relaciones exteriores**

1. La Comisión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales en estrecha concertación con el Banco Central Europeo. Dicha cooperación incluirá, con arreglo a las disposiciones relativas a la prevención de las actividades ilegales previstas en los acuerdos de cooperación, asociación y preadhesión, la asistencia necesaria para prevenir y combatir la falsificación del euro.

2. El Consejo velará por que se incluyan en los acuerdos de cooperación, asociación y preadhesión entre la Comunidad Europea y los terceros países disposiciones que permitan aplicar el apartado 2 del artículo 3.

CAPÍTULO 5

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 10***Autoridades nacionales competentes**

1. Los Estados miembros comunicarán al Banco Central Europeo y a la Comisión una lista de las autoridades nacionales competentes indicadas en la letra b) del artículo 2.

2. Dichas listas se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

*Artículo 11***Billetes no autorizados**

Siempre que sea posible, las disposiciones establecidas en los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 se aplicarán a los billetes denominados en euros que hayan sido producidos utilizando instalaciones o materiales legales infringiendo las disposiciones en virtud de las cuales las autoridades competentes pueden emitir moneda, o que hayan sido puestos en circulación infringiendo las condiciones bajo las cuales las autoridades competentes pueden poner la moneda en circulación y sin el acuerdo de esas autoridades.

*Artículo 12***Aplicabilidad**

Los artículos 1 a 11 surtirán efecto en los Estados miembros que hayan adoptado el euro como moneda única.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002. No obstante, el presente Reglamento será aplicable desde el momento de su publicación a los billetes y monedas que aún no se hayan emitido pero estén destinados a ser emitidos.

Por el Consejo

El Presidente

B. ROSENGREN

REGLAMENTO (CE) N° 1339/2001 DEL CONSEJO**de 28 de junio de 2001****que amplía los efectos del Reglamento (CE) n° 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación a los Estados miembros que no han adoptado el euro como moneda única**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al adoptar el Reglamento (CE) n° 1338/2001 ⁽³⁾, el Consejo ha previsto que sus artículos 1 a 11 surtan efecto en los Estados miembros que hayan adoptado el euro como moneda única.
- (2) No obstante, es importante que el euro goce del mismo nivel de protección en los Estados miembros que no lo hayan adoptado, y procede adoptar las disposiciones necesarias para ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La aplicación de los artículos 1 a 11 del Reglamento (CE) n° 1338/2001 se hace extensiva a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro como moneda única.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2002. No obstante, el presente Reglamento será aplicable desde el momento de su publicación a los billetes y monedas que aún no se hayan emitido pero que estén destinados a ser emitidos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2001.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. ROSENGREN

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 264.⁽²⁾ Dictamen emitido el 3 de mayo de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1340/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de julio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	72,0
	091	39,6
	092	39,6
	999	50,4
0707 00 05	052	81,2
	999	81,2
0709 90 70	052	81,7
	999	81,7
0805 30 10	388	69,3
	528	66,9
	999	68,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	93,1
	400	104,9
	508	101,5
	512	90,1
	524	61,7
	528	69,6
	720	146,9
	804	99,7
	999	95,9
	0808 20 50	388
512		80,9
528		71,1
800		74,3
804		111,7
0809 10 00	999	87,9
	052	191,5
0809 20 95	999	191,5
	052	342,5
0809 40 05	064	209,5
	066	151,9
	068	143,5
	400	308,4
	616	289,0
	999	240,8
	052	102,0
624	238,5	
	999	170,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1341/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 169/2001 y aumenta a 70 000 toneladas la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de arroz que obra en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta del arroz con cáscara (arroz *paddy*) que obra en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 169/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 573/2001 ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 50 000 toneladas de arroz que están en poder del organismo de intervención italiano.
- (3) En la situación actual del mercado, es conveniente proceder a un aumento de la cantidad puesta a la venta en el mercado interior de aproximadamente 20 000 toneladas de arroz *paddy* que se encuentran en poder del organismo de intervención italiano, repartidas de 10 000 toneladas de arroz *paddy* de tipo *Japonica* y 10 000 tone-

ladas de arroz *paddy* de tipo *Indica*, y a una prórroga del plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial.

- (4) El Comité de gestión de cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 169/2001 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) en el artículo 1, los términos «50 000 toneladas de arroz *paddy*, de las cuales 40 000 serán de tipo *Japonica* y 10 000 de tipo *Indica*» se sustituirán por los términos «70 000 toneladas de arroz *paddy*, de las cuales 50 000 serán de tipo *Japonica* y 20 000 de tipo *Indica*»;
- 2) en el apartado 2 del artículo 2, la fecha de «27 de junio de 2001» se sustituirá por la de «31 de julio de 2001».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 23.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 27.1.2001, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 85 de 24.3.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 795/2001 por el que se establecen medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nºs 174/1999, 800/1999 y 1291/2000 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y su artículo 40,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 795/2001 de la Comisión ⁽³⁾ establece medidas especiales para regularizar las operaciones de exportación que no pudieron concluirse debido a los procedimientos dilatados de expedición de certificados sanitarios aplicados por algunos Estados miembros en relación con las medidas de protección adoptadas por las decisiones correspondientes, así como a determinadas medidas, adoptadas por algunos terceros países, que han restringido las importaciones.
- (2) Las medidas de protección sanitaria que han tomado las autoridades de determinados terceros países respecto de las exportaciones comunitarias continúan estando en vigor y siguen afectando a las posibilidades de exportación de algunos productos.
- (3) Es conveniente limitar las consecuencias que ello tiene para los exportadores comunitarios mediante la prórroga del período de validez de los certificados de exportación de determinados productos y la prolongación de ciertos plazos con efecto inmediato. Es necesario, asimismo, modificar las notificaciones que deben efectuar los Estados miembros en relación con dichos certificados.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 795/2001 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

- 1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación expedidos en aplicación del citado Reglamento y solicitados, a más tardar, el 22 de marzo de 2001 se prorrogará, a petición de su titular:

- 5 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 31 de marzo de 2001,
- 4 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 30 de abril de 2001,
- 3 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 31 de mayo de 2001,
- 2 meses en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 30 de junio de 2001,
- 1 mes en el caso de los certificados cuyo período de validez expire el 31 de julio de 2001.»

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión mediante fax [(32-2) 295 33 10]:

- a más tardar el 10 de julio de 2001, para el período comprendido entre el 27 de abril y el 30 de junio de 2001, y
- a más tardar el décimo día de cada mes con referencia al mes anterior, a partir de la comunicación de los datos del mes de julio,

la cantidad de productos, el período de validez inicial y el período de validez prorrogado correspondientes a los productos a los que afecte cada una de las medidas establecidas en el presente Reglamento, el número y la fecha de expedición del certificado, el código de la nomenclatura de restituciones por exportación y el código de la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad que figura en la casilla 7 del certificado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 116 de 26.4.2001, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1343/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 449/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la letra e) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión ⁽³⁾ se establece que las condiciones de pago de la materia prima, del transformador a la organización de productores, se estipulan en los contratos y, en particular, que el plazo de pago no puede exceder de 60 días a partir de la fecha de entrega de cada lote.
- (2) Con el fin de obtener la flexibilidad necesaria y facilitar la gestión administrativa del régimen, conviene prorrogar este plazo máximo hasta el final del segundo mes siguiente al mes de la entrega. Esta disposición se aplicará únicamente a los contratos celebrados tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra e) del apartado 4 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

- «e) el precio que deba pagarse por la materia prima, en su caso diferenciado según las variedades, la calidad o el período de entrega.

En el caso de los tomates, los melocotones y las peras, el contrato estipulará también la fase de entrega a la que se aplica ese precio y las condiciones de pago. Los posibles plazos de pago no podrán exceder de dos meses a partir del final del mes de entrega de cada lote.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1344/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1080/2001 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1080/2001 de la Comisión, de 1 de junio de 2001, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y los productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2002) ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1080/2001 prevé, en particular, que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales se asignarán proporcionalmente a las importaciones realizadas durante el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 2000 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1042/97 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 260/98 ⁽³⁾, y (CE) nº 1142/98 ⁽⁴⁾ y (CE) nº 995/1999 ⁽⁵⁾ de la Comisión. En los restantes casos, las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud del apartado 2 del artículo 2 del mismo Reglamento; que, en estas condiciones, conviene reducir de forma proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a lo

dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1080/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derecho de importación presentada con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1080/2001 se satisfará hasta las cantidades máximas siguientes:

- a) 240,1355 kg/t importada durante el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 2000 al amparo de los Reglamentos (CE) nº 1042/97, (CE) nº 1142/98 y (CE) nº 995/1999 en lo que concierne a los importadores mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, punto a) del Reglamento (CE) nº 1080/2001;
- b) 472,9320 kg/t solicitada en lo que concierne a los agentes económicos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1080/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 149 de 2.6.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 152 de 11.6.1997, p. 2.

⁽³⁾ DO L 25 de 31.1.1998, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1345/2001 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 2001**

que determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de junio de 2001 para los machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/2001 de la Comisión, de 5 de junio de 2001, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002) ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1095/2001, en el apartado 1 de su artículo 1, fija la cantidad de machos jóvenes de la especie bovina que podrán importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002. Las cantidades solicitadas superan las cantidades disponibles en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del mismo Reglamento. En estas condiciones, conviene reducir de forma

proporcional las cantidades solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1095/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de derechos de importación presentada en otros Estados miembros distintos de Italia y Grecia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1095/2001 será satisfecha hasta el 2,532 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2001

relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE

[notificada con el número C(2001) 1539]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/497/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros dispondrán que la transferencia a un tercero país de datos personales únicamente pueda efectuarse cuando el tercer país de que se trate garantice un nivel de protección de datos adecuado y las disposiciones de Derecho nacional de los Estados miembros, adoptadas con arreglo a los demás preceptos de la presente Directiva, se cumplan con anterioridad a la transferencia.
- (2) No obstante, el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE establece que los Estados miembros podrán autorizar, con sujeción a determinadas garantías, una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a terceros países que no garanticen un nivel de protección adecuado. Dichas garantías podrán derivarse, en particular, de cláusulas contractuales apropiadas.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias relacionadas con la transferencia o la serie de transferencias. El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por dicha Directiva ⁽²⁾ ha emitido directrices que ayudan a realizar la evaluación ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ La dirección web del Grupo de trabajo es la siguiente:
http://www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/media/dataprot/wpdocs/index.htm.

⁽³⁾ WP 4 (5020/97) «Primeras orientaciones sobre la transferencia de datos personales a terceros países — Posibles formas de evaluar la adecuación», documento de debate adoptado por el Grupo de trabajo el 26 de junio de 1997.
WP 7 (5057/97) «Evaluación de la autorregulación industrial: ¿En qué casos realiza una contribución significativa al nivel de protección de datos en un tercer país?», documento de trabajo adoptado por el Grupo de trabajo el 14 de enero de 1998.

WP 9 (3005/98) «Conclusiones preliminares sobre la utilización de disposiciones contractuales en caso de transferencia de datos personales a terceros países», documento de trabajo adoptado por el Grupo de trabajo el 22 de abril de 1998.

WP 12 «Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos de la UE», documento de trabajo adoptado por el Grupo de trabajo el 24 de julio de 1998; se puede consultar en la siguiente dirección web de la Comisión Europea:
http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/media/dataprot/wpdocs/wp12es.pdf.

- (4) El apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE, que ofrece flexibilidad para una entidad que desee transferir datos a terceros países, y el apartado 4 del mismo artículo, que establece cláusulas contractuales tipo, son esenciales para mantener el necesario flujo de datos personales entre la Comunidad Europea y terceros países sin imponer cargas innecesarias a los operadores económicos. Ambos artículos cobran especial importancia en vista de la escasa probabilidad de que la Comisión adopte resoluciones de adecuación de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 para numerosos países a corto o incluso medio plazo.
- (5) Las cláusulas contractuales tipo son sólo una de las diversas posibilidades recogidas en la Directiva 95/46/CE para la transferencia legítima de datos personales a un tercer país, junto con el artículo 25 y los apartados 1 y 2 del artículo 26. Facilitarán enormemente a las entidades la transferencia de datos personales a terceros países mediante la incorporación de las cláusulas contractuales tipo en un contrato. Las cláusulas contractuales tipo solamente están relacionadas con la protección de datos. El exportador de datos y el importador de datos tienen plena libertad para incluir cualquier otra cláusula sobre cuestiones relacionadas con sus negocios, tales como cláusulas sobre asistencia mutua en caso de conflicto con un interesado o una autoridad de control, que consideren pertinentes para el contrato, siempre que no contradiga las cláusulas contractuales tipo.
- (6) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las autorizaciones nacionales que puedan conceder los Estados miembros de conformidad con las disposiciones nacionales de aplicación del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE. Las circunstancias de las transferencias específicas pueden exigir que los responsables del tratamiento de datos proporcionen distintas garantías a efectos del apartado 2 del artículo 26. En todo caso, la presente Decisión tendrá como efecto únicamente exigir a los Estados miembros que no se nieguen a reconocer que las cláusulas contractuales descritas en ella proporcionan las garantías adecuadas, por lo que no afectará de ninguna manera a otras cláusulas contractuales.
- (7) El ámbito de la presente Decisión se limita a establecer que las cláusulas contenidas en su anexo pueden ser utilizadas por un responsable del tratamiento establecido en la Comunidad para ofrecer garantías suficientes a efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE. La transferencia de datos personales a terceros países es una operación de tratamiento en un Estado miembro, cuya legitimidad está sujeta a las disposiciones de Derecho nacional. Las autoridades de control de los Estados miembros, en ejercicio de sus funciones y capacidades recogidas en el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, seguirán siendo competentes para evaluar si el exportador de datos ha cumplido la legislación nacional por la que se aplica lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y, en particular, toda regla específica relativa a la obligación de comunicar la información a tenor de la misma.
- (8) La presente Decisión no cubre la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a destinatarios establecidos fuera del territorio comunitario que actúen solamente como encargados del tratamiento. Estas transferencias no exigen las mismas garantías porque el encargado del tratamiento actúa exclusivamente en nombre del responsable. La Comisión tiene la intención de abordar este tipo de transferencias en una decisión posterior.
- (9) Resulta oportuno establecer los detalles mínimos que deberán especificar las partes en el contrato sobre la transferencia. Los Estados miembros deben conservar la capacidad de adaptar la información exigida a las partes. El funcionamiento de la presente Decisión será revisado a la luz de la experiencia adquirida.
- (10) La Comisión Europea considerará asimismo en el futuro si las cláusulas contractuales tipo remitidas por las organizaciones empresariales u otras partes interesadas ofrecen garantías adecuadas de conformidad con la Directiva 95/46/CE.
- (11) Así como las partes deben tener la libertad de convenir las normas sustantivas sobre protección de datos que debe cumplir el importador de los datos, existen determinados principios sobre protección de datos que deben aplicarse en todo caso.
- (12) Los datos deben tratarse y usados o comunicados posteriormente sólo con objetivos precisos, sin que deban conservarse más tiempo del necesario.
- (13) De conformidad con el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado debe tener el derecho de acceder a todos los datos que le conciernan y, en lo que proceda, a la rectificación, destrucción o bloqueo de determinados datos.

- (14) Las posteriores transferencias de datos personales a otros responsables del tratamiento establecidos en un tercer país deben permitirse sólo bajo determinadas condiciones, a fin, en particular, de garantizar que se facilite a los interesados información correcta y que tengan éstos la posibilidad de formular objeciones o, en determinados casos, de denegar su consentimiento.
- (15) Las autoridades de control, además de evaluar si las transferencias a terceros países cumplen la legislación nacional, deben desempeñar un papel clave en este mecanismo contractual, garantizando la adecuada protección de los datos personales tras la transferencia. Bajo circunstancias específicas, las autoridades de control de los Estados miembros deben conservar la facultad de prohibir o suspender una transferencia o una serie de transferencias de datos basada en las cláusulas contractuales tipo en aquellos casos excepcionales en los que se haya establecido que una transferencia sobre una base contractual pueda tener un importante efecto negativo sobre las garantías que proporcionan una protección adecuada al interesado.
- (16) Las cláusulas contractuales tipo deben ser exigibles no solamente por las organizaciones que sean parte del contrato, sino también por los interesados, en particular cuando éstos sufran un daño como consecuencia del incumplimiento del contrato.
- (17) La legislación aplicable al contrato debe ser la que esté en vigor en el Estado miembro en el que se halle establecido el exportador de datos y que permita a un tercer beneficiario exigir el cumplimiento de un contrato. Debe permitirse a los interesados ser representados por asociaciones u otras entidades si así lo desean y si lo autoriza la legislación nacional.
- (18) Con objeto de reducir las dificultades prácticas que pudieran experimentar los interesados al intentar exigir el respeto de sus derechos a tenor de estas cláusulas contractuales tipo, el exportador de datos y el importador de datos se considerarán responsables solidarios de los daños y perjuicios resultantes de un incumplimiento de las estipulaciones sujetas a la cláusula de tercer beneficiario.
- (19) El interesado tiene derecho a emprender acciones y percibir una indemnización del exportador de datos, del importador de datos o de ambos por daños y perjuicios resultantes de cualquier acción incompatible con las obligaciones estipuladas en las cláusulas contractuales tipo. Ambas partes podrán ser eximidas de esta responsabilidad si demuestran que ninguna de ellas es responsable.
- (20) La responsabilidad solidaria no se amplía a las estipulaciones que no estén cubiertas por la cláusula de tercer beneficiario y no obliga a una parte a pagar los daños resultantes del tratamiento ilícito por parte de otra parte. Aunque esta indemnización entre las partes no es un requisito para la adecuación de la protección de los interesados y, por lo tanto, puede suprimirse, figura en las cláusulas contractuales a efectos de clarificación y para evitar a las partes la necesidad de negociar individualmente cláusulas de indemnización.
- (21) En caso de conflicto entre las partes y el interesado que no se resuelva de manera amistosa, y si el interesado invoca la cláusula de tercer beneficiario, las partes aceptan ofrecer al interesado la elección entre mediación, arbitraje o procedimiento judicial. La amplitud de elección real del interesado dependerá de la disponibilidad de sistemas fiables y reconocidos de mediación y arbitraje. La mediación por parte de las autoridades de control de los Estados miembros debe constituir una opción posible, en caso de éstas presten tal servicio.
- (22) El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen sobre el nivel de protección que ofrecen las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo, dictamen que se ha tenido en cuenta para la preparación de la presente Decisión ⁽¹⁾.
- (23) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

⁽¹⁾ Dictamen nº 1/2001 adoptado por el Grupo de trabajo el 26 de enero de 2001 (DG MARKT 5102/00 WP 38); se puede consultar en el sitio web Europa de la Comisión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera que las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo ofrecen las garantías adecuadas con respecto a la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los correspondientes derechos, según exige el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 2

La presente Decisión aborda únicamente la adecuación de la protección otorgada por las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales, establecidas en el anexo. No afecta a la aplicación de otras disposiciones nacionales por las que se aplique la Directiva 95/46/CE, relacionadas con el tratamiento de datos personales en los Estados miembros.

La presente Decisión no se aplica a la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a destinatarios establecidos fuera del territorio comunitario que actúen solamente como encargados del tratamiento.

Artículo 3

A efectos de la presente Decisión:

- a) serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 95/46/CE;
- b) se entenderá por «categorías especiales de datos» los datos contemplados en el artículo 8 de dicha Directiva;
- c) se entenderá por «autoridad de control» la autoridad contemplada en el artículo 28 de dicha Directiva;
- d) se entenderá por «exportador de datos» el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;
- e) se entenderá por «importador de datos» el responsable del tratamiento que convenga en recibir del exportador de datos datos personales para su posterior tratamiento de conformidad con los términos de la presente Decisión.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros, sin perjuicio de su facultad para iniciar acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones Derecho nacional adoptadas con arreglo a los capítulos II, III, V y VI de la Directiva 95/46/CE, podrán ejercer sus facultades para prohibir o suspender los flujos de datos hacia terceros países con objeto de proteger a las personas físicas relación con el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- a) si se determina que la legislación a la que está sujeto el importador de datos le impone desviaciones de las normas correspondientes sobre protección de datos que vayan más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática, como establece el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, cuando tales exigencias puedan tener un importante efecto negativo sobre las garantías proporcionadas por las cláusulas contractuales tipo; o
- b) si una autoridad competente decide que el importador de datos no ha respetado las cláusulas contractuales; o
- c) si existe la probabilidad sustancial de que las cláusulas contractuales tipo contenidas en el anexo no se estén respetando, o no se respeten en el futuro, y la continuación de la transferencia provoque un riesgo inminente de daños graves para los interesados.

2. La prohibición o suspensión con arreglo al apartado 1 se levantará tan pronto como desaparezcan las razones para dicha prohibición o suspensión.

3. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conformidad con los apartados 1 y 2, informarán inmediatamente de ello a la Comisión, que remitirá la información a los demás Estados miembros.

Artículo 5

La Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Decisión basándose en la información disponible tres años después de su notificación a los Estados miembros. Informará de los resultados al Comité creado en virtud del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE. Incluirá cualquier prueba que pudiera afectar a la evaluación relativa a la adecuación de las cláusulas contractuales tipo y cualquier prueba de que la presente Decisión se esté aplicando de manera discriminatoria.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de septiembre de 2001.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

CLÁUSULAS CONTRACTUALES TIPO

a efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE, con vistas a la transferencia de datos personales a terceros países que no garanticen un nivel adecuado de protección

Nombre de la entidad exportadora de los datos:

.....

Dirección:

Tel.: Fax: Correo electrónico:

Otros datos necesarios para identificar a la entidad:

(en adelante, «el exportador de datos»)

y

Nombre de la entidad importadora de los datos:

.....

Dirección:

Tel.: Fax: Correo electrónico:

Otros datos necesarios para identificar a la entidad:

(en adelante, «el importador de datos»)

ACUERDAN las siguientes cláusulas contractuales (en adelante, «las cláusulas») con objeto de ofrecer garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas para la transferencia por el exportador de datos al importador de datos de los datos personales especificados en el apéndice 1.

Cláusula 1

Definiciones

A los efectos de las presentes cláusulas:

- a) «datos personales», «categorías especiales de datos», «tratamiento», «responsable del tratamiento», «encargado del tratamiento», «interesado» y «autoridad de control» tendrán el mismo significado que en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, «la Directiva»);
- b) por «exportador de datos» se entenderá el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;
- c) por «importador de datos» se entenderá el responsable del tratamiento que acepte recibir del exportador datos personales para su posterior tratamiento de conformidad con los términos de las presentes cláusulas y que no esté sujeto al sistema de un tercer país por el que se garantice su protección adecuada.

Cláusula 2

Detalles de la transferencia

Los detalles de la transferencia y, en particular, las categorías de datos personales y la finalidad para la que éstos se transfieren, quedan especificados en el apéndice 1, que forma parte integrante de las presentes cláusulas.

*Cláusula 3***Cláusula de tercero beneficiario**

Los interesados podrán exigir la ejecución de la presente cláusula y de las letras b), c) y d) de la cláusula 4, las letras a), b), c) y e) de la cláusula 5, los apartados 1 y 2 de la cláusula 6 y las cláusulas 7, 9 y 11 como terceros beneficiarios. Las partes no se oponen a que los interesados estén representados por una asociación u otras entidades si así lo desean y lo permite el Derecho nacional.

*Cláusula 4***Obligaciones del exportador de datos**

El exportador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

- a) el tratamiento, incluida la propia transferencia, de los datos personales por su parte ha sido efectuado y, hasta el momento de la transferencia, seguirá efectuándose con arreglo a todas las normas pertinentes del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos (y, en caso necesario, se ha notificado a las autoridades pertinentes de dicho Estado) y no infringe las disposiciones pertinentes del mismo;
- b) si la transferencia incluye categorías especiales de datos, se ha informado al interesado, o será informado antes de la transferencia, de que sus datos podrían ser transferidos a un tercer país que no proporcione una protección adecuada;
- c) a petición de los interesados, les facilitará una copia de las presentes cláusulas como se ha acordado; y
- d) responderá en un período de tiempo razonable y en la medida en que sea razonablemente posible, a las consultas de la autoridad de control sobre el tratamiento de los datos personales pertinentes por parte del importador de datos y a cualquier consulta del interesado relativa al tratamiento de sus propios datos personales por parte del importador de datos.

*Cláusula 5***Obligaciones del importador de datos**

El importador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

- a) no tiene motivos para creer que la legislación que le es de aplicación le impide cumplir sus obligaciones a tenor del contrato, y que en caso de modificación de la legislación que pueda tener probablemente un importante efecto negativo sobre las garantías proporcionadas por las cláusulas, notificará dicho cambio al exportador de datos y a la autoridad de control donde esté establecido el exportador de datos, en cuyo caso estará éste en su derecho de suspender la transferencia de datos o de rescindir el contrato;
- b) tratará los datos personales de conformidad con los principios obligatorios para la protección de datos, establecidos en el apéndice 2, o bien, con el acuerdo explícito de las partes indicándolo con una marca a continuación, y con sujeción a los principios obligatorios para la protección de datos, establecidos en el apéndice 3, tratará en todos los demás casos los datos personales de conformidad con:
 - las disposiciones pertinentes de Derecho nacional (anejas a las presente cláusulas) cuyo objeto sea la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, el derecho a la vida privada en relación con el tratamientos de datos personales aplicables a un responsable del tratamiento en el país de establecimiento del exportador de datos, o bien,
 - las normas correspondientes de toda Decisión de la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, donde se haga constar que un tercer país garantiza un nivel de protección adecuado en determinados sectores de actividad únicamente, si el importador de datos está establecido en dicho tercer país y no está afectado por dichas normas, en la medida en que éstas, por su naturaleza, sean aplicables en el sector de la transferencia;
- c) tratará adecuadamente en los períodos de tiempo prescritos todas las consultas razonables procedentes del exportador de datos o de los interesados relacionadas con su tratamiento de los datos personales sujetos a transferencia y cooperará con la autoridad de control competente en el transcurso de toda su investigación y se someterá al dictamen de la misma en lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos;
- d) a petición del exportador de datos, someterá sus instalaciones de tratamiento de datos con fines de auditoría, que será realizada por el exportador de datos o por un organismo de inspección, compuesto por miembros independientes y que posean las cualificaciones profesionales exigidas, seleccionado por el exportador de datos y, cuando corresponda, de conformidad con la autoridad de control;
- e) pondrá a disposición de los interesados, previa petición de éstos, una copia de las presentes cláusulas e indicará la oficina encargada de gestionar las quejas.

*Cláusula 6***Responsabilidad**

1. Las partes acuerdan que los interesados que hayan sufrido daños como resultado del incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la cláusula 3 tendrán derecho a percibir una compensación de las partes por el daño sufrido. Las partes acuerdan que solamente podrán considerarse exentas de esta responsabilidad si demuestran que ninguna de ellas es responsable del incumplimiento de dichas disposiciones.

2. El exportador de datos y el importador de datos acuerdan que serán responsables solidarios por los daños a los interesados resultantes de todo incumplimiento contemplado en el apartado 1. En caso de tal incumplimiento, el interesado podrá interponer una demanda judicial contra el exportador de datos, contra el importador de datos o contra ambos.

3. Las partes acuerdan que si se demuestra que una de ellas es responsable de un incumplimiento contemplado en el apartado 1 por la otra parte, esta última indemnizará a la primera parte por cualquier coste, carga, perjuicio, gasto o pérdida en que haya incurrido (*).

Cláusula 7

Mediación y jurisdicción

1. Las partes acuerdan que, en caso de conflicto entre el interesado y cualquiera de las partes, que no se resuelva de manera amistosa, y si el interesado invoca la cláusula 3 de tercer beneficiario, aceptan la decisión del interesado de:

- a) someter el conflicto a mediación por parte de una persona independiente, o, si procede, por parte de la autoridad de control;
- b) someter el conflicto a los tribunales del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos.

2. Las partes acuerdan que, por acuerdo entre el interesado y la parte correspondiente, el conflicto específico podrá someterse a un organismo de arbitraje, si dicha parte está establecida en un país que haya ratificado la Convención de Nueva York sobre ejecución de laudos arbitrales.

3. Las partes acuerdan que los apartados 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de los derechos sustantivos o procedimentales del interesado a obtener reparación de conformidad con otras disposiciones de Derecho nacional o internacional.

Cláusula 8

Cooperación con las autoridades de control

Las partes acuerdan depositar una copia del presente contrato ante la autoridad de control si así lo requiere o si el depósito es exigido con arreglo al Derecho nacional.

Cláusula 9

Resolución de las cláusulas

Las partes acuerdan que la resolución de las presentes cláusulas en cualquier momento, en cualquier circunstancia y por cualquier motivo no las eximirá del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en estas cláusulas en lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos.

Cláusula 10

Legislación aplicable

Las cláusulas se registrarán por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos, a saber:

.....

Cláusula 11

Variación del contrato

Las partes se comprometen a no variar o modificar los términos de las presentes cláusulas.

En nombre del exportador de datos:

Nombre (completo):

Cargo:

Dirección:

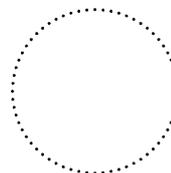
(*) El apartado 3 es optativo.

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir):

.....

.....

(Firma)



(sello de la entidad)

En nombre del importador de datos:

Nombre (completo):

Cargo:

Dirección:

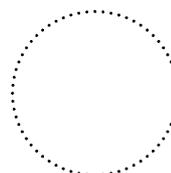
Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir):

.....

.....

.....

(Firma)



(sello de la entidad)

Apéndice 1

a las cláusulas contractuales tipo

El presente apéndice forma parte integrante de las cláusulas y deberá ser cumplimentado y suscrito por las partes.

(Los Estados miembros podrán completar o especificar de acuerdo con sus procedimientos nacionales, cualquier información adicional necesaria que deba incluirse en el presente apéndice.)

Exportador de datos

El exportador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):

.....
.....
.....

Importador de datos

El importador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):

.....
.....
.....

Interesados

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de interesados (especifíquense):

.....
.....
.....

Finalidad de la transferencia

La transferencia es necesaria para los siguientes objetivos (especifíquense):

.....
.....
.....

Categorías de datos

Los datos personales transferidos entran dentro de las siguientes categorías de datos (especifíquense):

.....
.....
.....

Información delicada (si es pertinente)

Los datos personales transferidos entran dentro de las siguientes categorías de datos delicados (especifíquense):

.....
.....
.....

Destinatarios

Los datos personales transferidos podrán ser facilitados únicamente a los siguientes destinatarios o categorías (especifíquense):

.....
.....
.....

Período máximo de almacenamiento

Los datos personales transferidos podrán almacenarse durante un período máximo de (indíquese): (meses/años)

Exportador de datos

Importador de datos

Nombre y apellidos:

Nombre y apellidos:.....

.....
(Firma autorizada)

.....
(Firma autorizada)



Apéndice 2

a las cláusulas contractuales tipo

Principios obligatorios para la protección de datos contemplados en el párrafo primero de la letra b) de la cláusula 5

Los presentes principios para la protección de datos se leerán e interpretarán a la luz de lo dispuesto (principios y excepciones pertinentes) en la Directiva 95/46/CE.

Se aplicarán con sujeción a las normas obligatorias de la legislación nacional aplicable a los importadores de datos, que no excedan de lo necesario en una sociedad democrática sobre la base de uno de los intereses enumerados en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, es decir, cuando constituyan una medida necesaria para la salvaguardia de la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, la investigación, la detección y la represión de infracciones penales o de las infracciones de la deontología en las profesiones reglamentadas, un interés económico y financiero importante del Estado, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas:

1. *Limitación de la finalidad*: Los datos se tratarán y se utilizarán o transferirán ulteriormente sólo para las finalidades concretas del apéndice 1 de las cláusulas. Los datos no se conservarán durante más tiempo del necesario para dichas finalidades.
2. *Calidad y proporcionalidad de los datos*: Los datos serán precisos y, en caso necesario, se mantendrán actualizados. Los datos serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad de su transferencia y tratamiento posterior.
3. *Transparencia*: Se deberá facilitar a los interesados información sobre la finalidad del tratamiento y la identidad del responsable del tratamiento de los datos en el tercer país, así como cualquier otra información en la medida en que sea necesaria para garantizar el tratamiento leal, a menos que dicha información ya la haya proporcionado el exportador de datos.
4. *Seguridad y confidencialidad*: El responsable del tratamiento de los datos deberá adoptar medidas técnicas y de organización apropiadas para la seguridad frente a los riesgos que presente el tratamiento, por ejemplo, el acceso no autorizado. Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable del tratamiento, incluyendo el encargado del tratamiento, no tratarán los datos a menos que reciban instrucciones del responsable.
5. *Derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos*: Según prevé el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado tendrá el derecho de acceso a todos los datos que le conciernan y que estén siendo tratados, así como el derecho a rectificar, suprimir o bloquear dichos datos cuando su tratamiento no cumpla los principios establecidos en el presente apéndice, en particular porque sean incompletos o inexactos. También podrá oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan por motivos legítimos imperiosos relacionados con su situación particular.
6. *Restricciones a la transferencia ulterior*: La posterior transferencia de datos personales del importador de datos a otro responsable del tratamiento establecido en un tercer país que no proporcione protección adecuada o no amparado por una Decisión de la Comisión adoptada con arreglo al apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE (transferencia ulterior) solamente podrá tener lugar si:
 - a) los interesados, en el caso de categorías especiales de datos, han dado su consentimiento de forma inequívoca para la transferencia ulterior, o, en otros casos, han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de formular objeciones.

La información mínima que se debe proporcionar a los interesados incluirá, en un idioma comprensible para ellos:
 - la finalidad de la transferencia ulterior,
 - la identificación del exportador de datos establecido en la Comunidad,
 - las categorías de destinatarios posteriores de los datos y los países de destino, así como
 - una explicación de que, tras la transferencia ulterior, los datos podrán ser tratados por un responsable del tratamiento establecido en un país donde no haya un nivel adecuado de protección de la vida privada de las personas; o
 - b) el exportador de datos y el importador de datos acuerdan la adhesión a las cláusulas de otro responsable del tratamiento, que pase con ello a ser parte de las presentes cláusulas y asuma las mismas obligaciones que el importador de datos.
7. *Categorías especiales de datos*: Cuando se traten datos que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas o pertenencia a organizaciones sindicales, datos relativos a la salud o a la vida sexual, y datos relacionados con infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, deberán disponerse garantías adicionales, a efectos de la Directiva 95/46/CE, en particular medidas apropiadas de seguridad como la codificación de los datos para su transmisión o el mantenimiento de un registro de acceso a datos delicados.
8. *Márketing directo*: Cuando el tratamiento de los datos se realice con fines de marketing directo, deberán existir procedimientos efectivos que permitan al interesado ejercer en cualquier momento el derecho de «exclusión» de su información personal para estos fines.

9. *Decisión individual automatizada:* Los interesados tendrán derecho a no ser objeto de una decisión basada exclusivamente en un tratamiento automatizado de los datos, a menos que se tomen otras medidas que garanticen el interés legítimo de la persona, tal como establece el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 95/46/CE. Cuando la finalidad de la transferencia sea tomar una decisión automatizada contemplada en el artículo 15 de la Directiva 95/46/CE, que tenga efectos jurídicos sobre el interesado o que le afecte de manera significativa y que se base únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etc. el interesado tendrá el derecho de conocer los motivos de dicha decisión.

Apéndice 3

a las cláusulas contractuales tipo

Principios obligatorios para la protección de datos contemplados en el párrafo segundo de la letra b) de la cláusula 5

1. *Limitación de la finalidad:* Los datos se tratarán y se utilizarán o transferirán ulteriormente sólo para las finalidades concretas del apéndice 1 de las cláusulas. Los datos no se conservarán durante más tiempo del necesario para dichas finalidades.
2. *Derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos:* Según prevé el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, el interesado tendrá el derecho de acceso a todos los datos que le conciernan y que estén siendo tratados, así como el derecho a rectificar, suprimir o bloquear dichos datos cuando su tratamiento no cumpla los principios establecidos en el presente apéndice, en particular porque sean incompletos o inexactos. También podrá oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan por motivos legítimos imperiosos relacionados con su situación particular.
3. *Restricciones a la transferencia ulterior:* La posterior transferencia de datos personales del importador de datos a otro responsable del tratamiento establecido en un tercer país que no proporcione protección adecuada o no amparado por una Decisión de la Comisión adoptada con arreglo al apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE (transferencia ulterior) solamente podrá tener lugar si:
 - a) los interesados, en el caso de categorías especiales de datos, han dado su consentimiento de forma inequívoca para la transferencia ulterior, o, en otros casos, han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de formular objeciones. La información mínima que se debe proporcionar a los interesados incluirá, en un idioma comprensible para ellos:
 - la finalidad de la transferencia ulterior,
 - la identificación del exportador de datos establecido en la Comunidad,
 - las categorías de destinatarios posteriores de los datos y los países de destino, así como
 - una explicación de que, tras la transferencia ulterior, los datos podrán ser tratados por un responsable del tratamiento establecido en un país donde no haya un nivel adecuado de protección de la vida privada de las personas; o
 - b) el exportador de datos y el importador de datos acuerdan la adhesión a las cláusulas de otro responsable del tratamiento, que pase con ello a ser parte de las presentes cláusulas y asuma las mismas obligaciones que el importador de datos.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2001
que modifica por octava vez la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania

[notificada con el número C(2001) 1627]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/498/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades.
- (2) La Decisión 95/124/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/311/CE ⁽⁴⁾, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Alemania.
- (3) Alemania ha comunicado a la Comisión los motivos que justifican la concesión, para dos piscifactorías, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizan el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de ese estatuto.
- (4) La Comisión y los Estados miembros han procedido al examen de las justificaciones presentadas por Alemania para esas dos piscifactorías, situadas en Hesse y en Renania del Norte-Westfalia.

- (5) De ese examen se desprende que dichas piscifactorías cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Directiva 91/67/CEE.
- (6) Por lo tanto, esas piscifactorías pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada y deben añadirse a la lista de explotaciones autorizadas.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/124/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 109 de 19.4.2001, p. 62.

ANEXO

I PISCIFACTORÍAS DE BAJA SAJONIA

- | | |
|--|--|
| <p>1. Jochen Moeller
Fischzucht Harkenbleck
D-30966 Hemmingen-Harkenbleck</p> <p>2. Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen
(nur die Brutanlage)
D-37586 Dassel</p> <p>3. Dr. R. Rosengarten
Forellenzucht Sieben Quellen
D-49124 Georgsmarienhütte</p> <p>4. Klaus Kröger
Fischzucht Klaus Kröger
D-21256 Handeloh Wörme</p> <p>5. Ingeborg Riggert-Schlumbohm
Forellenzucht W. Riggert
D-29465 Schnega</p> | <p>6. Volker Buchtmann
Fischzucht Nordbach
D-21441 Garstedt</p> <p>7. Sven Kramer
Forellenzucht Kaierde
D-31073 Delligsen</p> <p>8. Hans-Peter Klusak
Fischzucht Grönegau
D-49328 Melle</p> <p>9. F. Feuerhake
Forellenzucht Rheden
D-31039 Rheden</p> |
|--|--|

II PISCIFACTORÍAS DE TURINGIA

- | | |
|--|---|
| <p>1. Firma Tautenhahn
D-98646 Troststadt</p> <p>2. Thüringer Forstamt Leinefelde
Fischzucht Worbis
D-37327 Leinefelde</p> <p>3. Fischzucht Salza GmbH
D-99734 Nordhausen-Salza</p> | <p>4. Fischzucht Kindelbrück GmbH
D-99638 Kindelbrück</p> <p>5. Reinhardt Strecker
Forellenzucht Orgelmühle
D-37351 Dingelstadt</p> |
|--|---|

III PISCIFACTORÍAS DE BADEN-WÜRTTEMBERG

- | | |
|--|---|
| <p>1. Heiner Feldmann
Riedlingen/Neufra
D-88630 Pfullendorf</p> <p>2. Walter Dietmayer
Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen
D-72501 Gammertingen</p> <p>3. Heiner Feldmann
Bad Waldsee
D-88630 Pfullendorf</p> <p>4. Heiner Feldmann
Bergatreute
D-88630 Pfullendorf</p> <p>5. Oliver Fricke
Anlage Wuchzenhofen, Boschenmühle
D-87764 Mariasteinbach Legau 13 1/2</p> <p>6. Peter Schmaus
Fischzucht Schmaus, Steinental
D-88410 Steinental/Hauerz</p> <p>7. Josef Schnetz
Fenkenmühle
D-88263 Horgenzell</p> <p>8. Erwin Steinhart
Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen
D-72513 Hettingen</p> <p>9. Hugo Strobel
Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle
D-72505 Hausen am Andelsbach</p> <p>10. Reinhard Lenz
Forsthaus, Gaimühle
D-64759 Sensbachtal</p> | <p>11. Peter Hofer
Sulzbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>12. Stephan Hofer
Oberer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>13. Stephan Hofer
Unterer Lautenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>14. Stephan Hofer
Schelklingen
D-78727 Aistaig/Oberndorf</p> <p>15. Hubert Schuppert
Brutanlage: Obere Fischzucht
Mastanlage: Untere Fischzucht
D-88454 Unteressendorf</p> <p>16. Johannes Dreier
Brunnentobel
D-88299 Leutkich/Hebrachhofen</p> <p>17. Peter Störk
Wagenhausen
D-88348 Saulgau</p> <p>18. Erwin Steinhart
Geislingen/St.
D-73312 Geislingen/St.</p> <p>19. Joachim Schindler
Forellenzucht Lohmühle
D-72275 Alpirsbach</p> <p>20. Heribert Wolf
Forellenzucht Sohnius
D-72160 Horb-Diessen</p> |
|--|---|

21. **Claus Lehr**
Forellenzucht Reinerzau
D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
22. **Hugo Hager**
Bruthausanlage
D-88639 Walbertsweiler
23. **Hugo Hager**
Waldanlage
D-88639 Walbertsweiler
24. **Gumpper und Stöll GmbH**
Forellenhof Rössle, Honau
D-72805 Liechtenstein
25. **Ulrich Ibele**
Pfrungen
D-88271 Pfrungen
26. **Hans Schmutz**
Brutanlage 1, Brutanlage 2, Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage)
D-89155 Erbach
27. **Wilhelm Drafehn**
Obersimonswald
D-77960 Seelbach
28. **Wilhelm Drafehn**
Brutanlage Seelbach
D-77960 Seelbach
29. **Franz Schwarz**
Oberharmersbach
D-77784 Oberharmersbach
30. **Meinrad Nuber**
Langenenslingen
D-88515 Langenenslingen
31. **Anton Spieß**
Höhmühle
D-88353 Kifleg
32. **Karl Servay**
Osterhofen
D-88339 Bad Waldsee
33. **Kreissportfischereiverein Biberach**
Warthausen
D-88400 Biberach
34. **Hans Schmutz**
Gossenzugen
D-89155 Erbach
35. **Reinhard Rösch**
Haigerach
D-77723 Gengenbach
36. **Harald Tress**
Unterlauchringen
D-79787 Unterlauchringen
37. **Alfred Tröndle**
Tiefenstein
D-79774 Albbruck
38. **Alfred Tröndle**
Unteralpfen
D-79774 Unteralpfen
39. **Peter Hofer**
Schenkenbach
D-78727 Aistaig/Oberndorf
40. **Heiner Feldmann**
Bainders
D-88630 Pfullendorf
41. **Andreas Zordel**
Fischzucht Im Gänsebrunnen
D-75305 Neuenbürg
42. **Hans Fischböck**
Forellenzucht am Kocherursprung
D-73447 Oberkochen
43. **Hans Fischböck**
Fischzucht
D-73447 Oberkochen
44. **Josef Dürr**
Forellenzucht Igersheim
D-97980 Bad Mergentheim
45. **Kurt Englerth und Sohn GBR**
Anlage Berneck
D-72297 Seewald
46. **A. J. Kisslegg**
Anlage Rohrsee
47. **Staatliches Forstamt Wangen**
Anlage Karsee
48. **Simon Phillipson**
Anlage Weissenbronnen
D-88364 Wolfegg
49. **Hans Klaiber**
Anlage Bad Wildbad
D-75337 Enzklosterle
50. **Josef Hönig**
Forellenzucht Hönig
D-76646 Bruchsal-Heidelsheim
51. **Werner Baur**
Blitzenreute
D-88273 Fronreute-Blitzenreute
52. **Gerhard Wehmann**
Mägerkingen
D-72574 Bad Urach-Seeburg

IV PISCIFACTORÍAS DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Hirschquelle
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
2. **Wolfgang Lindhorst-Emme**
Am Oelbach
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
3. **Hugo Rameil und Söhne**
Sauerländer Forellenzucht
D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
4. **Peter Horres**
Ovenhausen, Jätzer Mühle
D-37671 Hörter
5. **Wolfgang Middendorf**
Fischzuchtbetrieb Middendorf
D-46348 Raesfeld

V PISCIFACTORÍAS DE BAVIERA

1. **Gerstner Peter**
(Forellenzuchtbetrieb Juraquell)
Wellheim
D-97332 Volkach
2. **Werner Ruf**
Fischzucht Wildbad
D-86925 Fuchstal-Leeder
3. **Rogg**
Fisch Rogg
D-87751 Heimertingen

VI PISCIFACTORÍAS DE SAJONIA

1. **Anglerverband Südsachsen «Mulde/Elster» e.V.**
Forellenanlage Schlettau
D-09487 Schlettau
2. **H. und G. Ermisch GbR**
Forellen- und Lachszucht
D-01844 Langburkersdorf

VII PISCIFACTORÍAS DE HESSE

1. **Hermann Rameil**
Fischzuchtbetriebe Hermann Rameil
D-34560 Fritzlar
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 2001

por la que se modifican las Decisiones 2000/639/CE y 2000/773/CE relativas a la participación financiera de la Comunidad en los programas de vigilancia de la EEB de los Estados miembros para 2001

[notificada con el número C(2001) 1748]

(2001/499/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/12/CE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/639/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, sobre la lista de los programas de vigilancia de la encefalopatía espongiforme bovina que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001 ⁽³⁾, modificada por la Decisión 2000/773/CE ⁽⁴⁾, establece la lista de los programas de vigilancia de la EEB que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2001, así como los porcentajes e importes propuestos de dicha contribución para cada uno de los programas. En esta lista figuran los programas de vigilancia de la EEB de todos los Estados miembros.
- (2) La Decisión 2000/773/CE aprobó los programas de vigilancia de la EEB presentados por los Estados miembros para el año 2001.
- (3) La Decisión 2000/773/CE fija asimismo el importe máximo de la participación financiera comunitaria en cada programa y establece que dicha participación será del 100 % de los gastos (IVA excluido) de adquisición de las baterías de pruebas y los reactivos, hasta un máximo de 30 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 en determinados grupos específicos (animales muertos en la explotación, animales sometidos al sacrificio de urgencia y animales enfermos en el sacrificio normal).
- (4) Prevé asimismo su revisión, a más tardar el 1 de julio de 2001, a fin de determinar la participación financiera comunitaria correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 en relación con las pruebas realizadas con animales sanos sacrificados.
- (5) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽⁵⁾, modificado por el Regla-

mento (CE) n° 1248/2001 ⁽⁶⁾, establece un nuevo programa de vigilancia de la EEB en los animales de la especie bovina. Con arreglo a este nuevo programa, se refuerza la vigilancia de determinados grupos específicos de bovinos no destinados a la cadena alimentaria y se reduce el límite de edad. Además, se someterán a control todos los bovinos de más de 30 meses de edad sacrificados para el consumo humano, al tiempo que se permite a Austria, Finlandia y Suecia realizar una vigilancia menos exhaustiva de estos animales. El Reglamento (CE) n° 999/2001 será aplicable a partir del 1 de julio de 2001.

- (6) Según los informes presentados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Decisión 2000/773/CE, el coste de adquisición de las baterías de pruebas y los reactivos es inferior al máximo de 30 euros por prueba, como se establece en el artículo 18 de dicha Decisión.
- (7) Habida cuenta del programa reforzado de vigilancia de la EEB previsto en el Reglamento (CE) n° 999/2001, se hace necesario revisar el importe máximo de la participación financiera de la Comunidad en cada programa, tal y como se establece en las Decisiones 2000/639/CE y 2000/773/CE. Por otra parte, y habida cuenta igualmente del coste de adquisición de las baterías de pruebas y los reactivos notificado por los Estados miembros, deberán revisarse las condiciones de la contribución financiera para la vigilancia de todos los grupos específicos de animales contemplados.
- (8) Se ha hecho patente que las estimaciones relativas al importe máximo de la contribución financiera comunitaria que puede asignarse a cada programa podrían tener que revisarse durante la aplicación de los programas a fin de tener en cuenta las necesidades reales de cada Estado miembro. Sin embargo, la revisión deberá efectuarse sin incrementar el importe total de la contribución comunitaria. A fin de facilitar esta revisión, cada Estado miembro deberá enviar un informe mensual sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados.
- (9) Además, deberá armonizarse el modelo de informe final, de modo que se garantice que los datos transmitidos por los Estados miembros al final del plazo de referencia son apropiados y comparables.
- (10) Las Decisiones 2000/639/CE y 2000/773/CE deberán, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.9.1990, p. 19.⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 27.⁽³⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 54.⁽⁴⁾ DO L 308 de 8.12.2000, p. 35.⁽⁵⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 173 de 27.6.2001, p. 12.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/639/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el artículo 1 se insertará el apartado 3 siguiente:

«3. Los importes máximos de la participación financiera comunitaria para cada programa de vigilancia podrán revisarse en función de los informes a los que se hace referencia en el artículo 20 de la Decisión 2000/773/CE. Sin embargo, la contribución total de la Comunidad no excederá de 65 850 000 euros.».
- 2) El anexo se sustituirá por el texto que figura como anexo 1 de la presente Decisión.

Artículo 2

La Decisión 2000/773/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 2 se sustituirá «197 700 euros» por «1 742 000 euros».
- 2) En el apartado 2 del artículo 3 se sustituirá «171 000 euros» por «2 748 000 euros».
- 3) En el apartado 2 del artículo 4 se sustituirá «321 000 euros» por «2 203 000 euros».
- 4) En el apartado 2 del artículo 5 se sustituirá «3 450 000 euros» por «17 143 000 euros».
- 5) En el apartado 2 del artículo 6 se sustituirá «90 000 euros» por «264 000 euros».
- 6) En el apartado 2 del artículo 7 se sustituirá «1 136 000 euros» por «3 436 000 euros».
- 7) En el apartado 2 del artículo 8 se sustituirá «4 800 000 euros» por «18 339 000 euros».
- 8) En el apartado 2 del artículo 9 se sustituirá «210 000 euros» por «6 469 000 euros».
- 9) En el apartado 2 del artículo 10 se sustituirá «2 500 000 euros» por «3 638 000 euros».
- 10) En el apartado 2 del artículo 11 se sustituirá «82 500 euros» por «204 000 euros».
- 11) En el apartado 2 del artículo 12 se sustituirá «1 260 000 euros» por «5 245 000 euros».
- 12) En el apartado 2 del artículo 13 se sustituirá «180 000 euros» por «566 000 euros».
- 13) En el apartado 2 del artículo 14 se sustituirá «306 000 euros» por «446 000 euros».
- 14) En el apartado 2 del artículo 15 se sustituirá «577 800 euros» por «609 000 euros».
- 15) En el apartado 2 del artículo 16 se sustituirá «270 000 euros» por «2 798 000 euros».
- 16) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

La participación financiera comunitaria en los programas

aprobados en virtud de los artículos 2 a 16 queda fijada:

- en el 100 % de los gastos (IVA excluido) de adquisición de las baterías de prueba y los reactivos, hasta un máximo de 30 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2001 en animales contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE de la Comisión (*),
- en el 100 % de los gastos (IVA excluido) de adquisición de las baterías de prueba y los reactivos, hasta un máximo de 15 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 en animales contemplados en los puntos 2.1, 3 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001,
- en el 100 % de los gastos (IVA excluido) de adquisición de las baterías de prueba y los reactivos, hasta un máximo de 15 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001 en animales contemplados en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) n° 999/2001.

(* DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.».

- 17) En el artículo 19 se insertará el apartado 2 siguiente:

«2. Los importes máximos de la participación financiera comunitaria para cada programa de vigilancia podrán revisarse en función de los informes a los que se hace referencia en el artículo 20. Sin embargo, la contribución total de la Comunidad no excederá de 65 850 000 euros.».

- 18) La letra b) del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) el envío de un informe mensual a la Comisión sobre el desarrollo del programa y los gastos realizados, en el plazo máximo de cuatro semanas a partir del final del período correspondiente;».

- 19) La letra c) del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) el envío, a más tardar el 1 de junio de 2002, de un informe final sobre la ejecución técnica del programa, con los justificantes de los gastos realizados y de los resultados obtenidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001; este informe contendrá, como mínimo, los datos enumerados en el anexo;».

- 20) Se insertará como anexo el texto que figura como anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO

LISTA DE LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA EEB

Porcentajes e importes propuestos de la contribución financiera comunitaria

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje (adquisición de baterías de prueba y reactivos)	Importe máximo (en euros)
EEB	Bélgica	100 %	2 748 000
	Dinamarca	100 %	2 203 000
	Alemania	100 %	17 143 000
	Grecia	100 %	264 000
	España	100 %	3 436 000
	Francia	100 %	18 339 000
	Irlanda	100 %	6 469 000
	Italia	100 %	3 638 000
	Luxemburgo	100 %	204 000
	Países Bajos	100 %	5 245 000
	Austria	100 %	1 742 000
	Portugal	100 %	566 000
	Finlandia	100 %	446 000
	Suecia	100 %	609 000
	Reino Unido	100 %	2 798 000
Total			65 850 000»

